



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 3331 006 2012 00108 00
DEMANDANTE : ARIOLFO DUEÑAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA y LIGIA YANETH PATIÑO CARO, actuando en nombre propio y en representación del menor DANIEL ALEJANDRO DUEÑAS PATIÑO; FREDY ALEXANDER DUEÑAS AGUIRRE, LEIDY ENITH BERNAL PATIÑO y ANGELA PATRICIA BERNAL PATIÑO, actuando en nombre propio, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron causados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de abril de 2010, a las 4:20 a.m., en la vía nacional conocida como "Marginal de la selva o Troncal de la Selva o Troncal del Llano" (Villavicencio – Yopal – Arauca), en el kilómetro 97+105 metros aproximadamente en el tramo Paratebueno – Barranca de Upia, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

"1. Se **Declare** que la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE** y el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS** son **administrativa, civil, solidaria y patrimonialmente responsables** de los perjuicios materiales e inmateriales (morales, daño a la salud y de daño a la vida en relación) causados a los señores **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA, LIGIA YANETH PATIÑO CARO, FREDY ALEXANDER DUEÑAS AGUIRRE, LEIDY ENITH BERNAL PATIÑO** y **ANGELA PATRICIA BERNAL PATIÑO** y al menor **DANIEL ALEJANDRO DUEÑAS PATIÑO**, como consecuencia del **Daño Antijurídico** inferido por la **"FALTA y/o FALLA DEL SERVICIO"** originado en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 2010, a las 4:20 A.M. (aproximadamente), en la vía Nacional conocida como **"Marginal de la Selva o Troncal de la Selva o Troncal del Llano"** (Villavicencio – Yopal – Arauca), kilómetro 97 más 105 metros (aproximadamente), tramo Paratebueno (Municipio de Cundinamarca) (sic)- Barranca de Upia (Departamento del Meta).

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se **Condene** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, a la reparación INTEGRAL del daño ocasionado, ordenando pagar a favor de los señores **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA** (perjudicado directo), **LIGIA YANETH PATIÑO CARO** (perjudicado directa (sic)), **FREDY ALEXANDER DUEÑAS AGUIRRE, LEIDY ENITH BERNAL PATIÑO** y **ANGELA PATRICIA BERNAL PATIÑO** y al menor **DANIEL ALEJANDRO DUEÑAS PATIÑO**, una indemnización, la cual se estima bajo la (sic) cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(\$976.142.249,00) (sic) o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso, y, representados en:

2.1. Por **perjuicios materiales**, a favor del señor **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA**, en una suma de trescientos dos millones cincuenta y ocho mil novecientos pesos (\$302.058.900,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso, derivados de:

2.1.1. A título de **daño emergente** la suma de un millón treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos (\$1.034.580,00) o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.1.2. A título de **lucro cesante** la suma de trescientos un millones veinticuatro mil trescientos veinte pesos (\$301.024.320,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.2. Por **perjuicios materiales**, a favor de la señora **LIGIA YANETH PATIÑO CARO**, en una suma de ciento siete millones trescientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$107.383.349,00) (sic), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso, derivados de:

2.2.1. A título de **lucro cesante** la suma de ciento siete millones trescientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$107.383.349,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.3. Por **perjuicios morales SUBJETIVADOS** (pretium doloris), en **forma principal**, se **condene** a una indemnización por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de cada uno de los actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.4. En el evento en que no se considere procedente y pertinente la pretensión anterior, se **Condene** por **perjuicios morales SUBJETIVADOS** (pretium doloris), en **forma subsidiaria**, a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) a favor de cada uno de los actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.5. Por **PERJUICIOS FISIOLÓGICOS** o "**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**" o "**ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**" así:

2.5.1. Para el señor **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA**, en **forma principal**, se **Condene** a una indemnización por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de cada uno de los demandantes, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.5.2. En el evento en que no se considere pertinente la pretensión anterior, en **forma subsidiaria**, para el señor **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA** a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) a favor de cada uno



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de los actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.5.3. Para la señora **LIGIA YANETH PATIÑO CARO**, en **forma principal**, se **Condene** a una indemnización por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de cada uno de los demandantes, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.5.2. En el evento en que no se considere pertinente la pretensión anterior, en **forma subsidiaria**, para la señora **LIGIA YANETH PATIÑO CARO** a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) a favor de cada uno de los actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.6. Por **DAÑO A LA SALUD** así:

2.6.1 Para el señor **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA**, en **forma principal**, se **Condene** a una indemnización por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de cada uno de los demandantes, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.6.2. En el evento en que no se considere pertinente la pretensión anterior, en **forma subsidiaria**, para el señor **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA** a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) a favor de cada uno de los actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.6.3. Para la señora **LIGIA YANETH PATIÑO CARO**, en **forma principal**, se **Condene** a una indemnización por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de cada uno de los demandantes, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.6.4. En el evento en que no se considere pertinente la pretensión anterior, en **forma subsidiaria**, para la señora **LIGIA YANETH PATIÑO CARO** a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) a favor de cada uno de los actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

3. Que tales condenas sean **actualizadas** de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio del índice de precios al consumidor (I.P.C.), desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

5. Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE** y el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS** al pago de la indexación o indización de todas aquellas sumas de dinero aquí contenidas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE** y el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS** a pagar a favor de mis representados las costas y gastos de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, los demandantes narraron la siguiente situación fáctica, que se resume así:

1. Manifestaron que entre el señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA y la señora LIGIA YANETH PATIÑO CARO, existe unión marital de hecho desde hace más de 14 años; que producto de la misma, nació el menor DANIEL ALEJANDRO DUEÑAS PATIÑO.
2. Afirmaron que el señor DUEÑAS ORJUELA es padre del joven FREDY ALEXANDER DUEÑAS AGUIRRE, quien depende económicamente del mismo en razón a que para el momento de presentación de la demanda, cursaba primer semestre de ingeniería civil. Así mismo, sostuvieron, que las jóvenes ANGELA PATRICIA y LEIDY ENITH BERNAL PATIÑO, son hijas de la señora LIGIA YANETH PEÑA CARO, quien a su vez, les colabora económicamente para su manutención.
3. Enunciaron que los señores ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA y LIGIA YANETH PATIÑO CARO, comparten residencia con sus hijos propios y en común y que para el año 2010, tenían su domicilio en el Municipio de Cumaral (Meta), en donde ejercían sus actividades económicas y oficios varios.
4. Informaron que el día 13 de abril de 2010, siendo las 4:20 a.m., la pareja mencionada se desplazaban en la motocicleta marca Auteco Bajaj, de placas FMV 29B, de propiedad del señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA desde Cumaral hacia Barranca de Upia, municipios ubicados en el Departamento del Meta sobre la vía nacional conocida como “Marginal de la Selva o Troncal de la selva o Troncal del Llano” en el corredor Villavicencio – Yopal – Arauca, cumpliendo para ello, con todas las normas de tránsito y conduciendo a una velocidad de 45 kilómetros por hora, pese a lo cual sufrieron un accidente.
5. Argumentaron que para la época de los hechos, la vía mencionada estaba siendo repavimentada, sin que dicho lugar contara con señalización que permitiera inferir que se estaban adelantando obras en la vía.
6. Manifestaron que en virtud de dichos arreglos y la falta de señalización de las obras, el señor DUEÑAS ORJUELA perdió el control de su motocicleta al esquivar una animal silvestre (oso palmero), pues adujeron que para evitar atropellarlo el actor dio un “cabrillaso (sic)” para pasar al carril izquierdo, encontrando en la mitad de la vía un sobre salto de aproximadamente 10 centímetros, producto de los arreglos que estaban haciendo en la misma,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

perdiendo el control del rodante y cayendo, lo que les produjo lesiones múltiples en su salud y en su apariencia física.

7. Aludieron que a fin de evitar una lesión mayor por el uso de la vía, el señor ARIOLFO, al ver que su compañera no recobraba el sentido, procedió a jalarla y colocarla en un costado de la vía; igualmente que llamó a uno de sus familiares para que le consiguieran una ambulancia, sin conseguir que esta llegara, por lo que indicaron, la señora LIGIA YANETH PEÑA PATIÑO tuvo que ser trasladada en un carro furgón al Hospital de Barranca de Upia, lugar del cual fue remitida a la Clínica Martha por presentar pérdida de la memoria. Adujeron que 07 días después, la citada señora fue dada de alta.
8. Sostuvieron que sobre las 5:40 a.m., llegó al sitio de los hechos la Policía Vial de Paratebuena (Cundinamarca), quien asumió la investigación.
9. Expresaron que por su parte, el señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA recibió atención de urgencias y fue remitido a la Clínica Martha de Villavicencio, por presentar fractura en su extremidad superior izquierda, siendo sometido a cirugía en el codo y dándose de alta al tercer día de haber realizado el citado procedimiento.
10. Manifestaron que como consecuencia de lo ocurrido, el señor DUEÑAS ORJUELA quedó con una deformidad corporal en su extremidad superior izquierda, lo que le ocasionó pérdida parcial de la movilidad y perturbación funcional.
11. Expresaron que el señor ARIOLFO DUEÑAS se desempeñaba como Ayudante Técnico Mecánico de la Unión Temporal Estaciones Crudo Pesados, ubicada en Monterrey – Casanare, laborando allí hasta el 17 de diciembre de 2009, con un sueldo de \$2.400.000 mensuales. Afirmaron que con posterioridad al accidente, el hoy demandante, fue nuevamente contactado para laborar en dicha empresa, no obstante, no fue contratado en razón a que no pasó la revisión médica.
12. Adujeron igualmente que el señor DUEÑAS ORJUELA, se desempeñaba como vaquero y que a raíz del accidente no pudo volver a desarrollar esa actividad como consecuencia de la pérdida parcial de la función de su extremidad superior izquierda, pues presentaba dolor continuo en dicha extremidad, lo que además le impedía dormir normalmente.
13. Finalmente, expresaron que la señora LIGIA YANETH PATIÑO CARO, para la fecha de ocurrencia de los hechos, devengaba \$1.500.000 mensuales derivados de las actividades de piscicultura y comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Artículos 2, 24 y 90 de la Constitución Nacional.

Ley 769 de 2002

Resolución 1050 de 2004

Artículos 137 a 148 y 206 del Decreto 01 de 1984

Artículos 23, 49, 71, 73, 75 a 78, 396 del C. P.C.

Señaló el togado, que jurisprudencialmente se ha establecido que el Estado es objeto de responsabilidad, cuando con su acción u omisión causa agravio a sus administrados, siempre que se configuren los tres elementos de la responsabilidad requeridos para ello.

Sostuvo que la omisión de la administración para el caso concreto, se vislumbró el día 13 de abril de 2010, en la vía Nacional conocida como marginal de la selva, en la cual se adelantaban trabajos públicos tendientes a la repavimentación, mejoramiento de la capa asfáltica, reparación de calzadas de la vía, sin que la obra contara con marcas viales, carriles demarcados ni señales de tránsito o luminosas de peligro, de acuerdo con el informe policial de tránsito No. 15 levantado el día del accidente; por lo que concluyó que las entidades demandadas actuaron de forma negligente al no cumplir las normas de tránsito atinentes a la demarcación vial y la señalización adecuada.

Consideró que las entidades demandadas quebrantaron el contenido obligatorio del artículo 101 de la Ley 769 de 2002, en tanto, no obtuvieron de forma previa la autorización requerida, ni señalizaron el sitio de labores mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas, ni contaron con un plan de señalización y desvíos aprobados por la autoridad competente. Igualmente, expresó que la entidad ejecutora no tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 1050 de 2004, esto es, el Manual de Señalización Vial.

Argumentó que el daño se configuró con la pérdida de la capacidad laboral del señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA, lo que le impedía realizar las actividades a las que se dedicó durante toda su vida.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 11 de abril de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 1), el cual mediante auto del 27 de abril de 2012, admitió la demanda (fls. 104 a 105); decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 27 de abril de 2012 (fl. 106) y por aviso al Ministro de Transporte y al INVIAS, el 01 de junio y el 04 de junio de 2012, respectivamente (fls. 109 y 110).

Mediante proveído del 12 de junio de 2012, se aclaró el auto admisorio de la demanda, en el sentido de aclarar el nombre de uno de los accionantes, decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el 13 de junio de 2012 y por



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

aviso al Director del Instituto Nacional de Vías y al Ministerio de Transporte el 02 de abril de 2013 (fls. 113, 244 a 247).

Luego en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA12-113 del 28 de junio de 2012, el proceso fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual por auto del 01 de agosto de 2012, avocó conocimiento de las diligencias (fls. 117 a 118 C.1). Seguidamente, se fijó el asunto en lista por el término legal, el día 28 de mayo de 2013 (fl. 250 C.1).

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2013, se tuvo por contestada la demanda por el Ministerio de Transporte y por el Instituto Nacional de Vías (fls. 256 a 257 C.1).

A través de escrito presentado el 28 de septiembre de 2012, el INVIAS llamó en garantía la compañía MAPFRE SEGUROS S.A en virtud la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201309031800, expedida el 24 de agosto de 2009 a favor del INVIAS (fls.193 a 195 C.1); llamamiento que fue admitido por auto del 10 de marzo de 2014; decisión notificada personalmente al Ministerio Público el día 12 de marzo de 2014 (fl. 264 reverso) y a la llamada en garantía el 08 de agosto del mismo año (fl. 335 C.2), ésta última, quien presentó escrito de contestación el 21 de agosto de 2014 (fls. 337 a 347 C.2).

Seguidamente, mediante auto de fecha 23 de enero de 2015, se abrió a pruebas el proceso (fls.379 a 380 C.2).

En virtud del acuerdo PSAA-10402 de 2015, el asunto fue asignado al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, donde por auto del 05 de febrero de 2016, se avocó conocimiento (fl. 560 C.2); posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJMEA17-883 de 2017, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual en auto del 26 de septiembre de 2017, asumió su conocimiento (fl. 753 C.3).

El 09 de marzo de 2018, se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 755 C.3). Finalmente, el 27 de noviembre de 2018, ingresó el proceso para proferir sentencia (fl. 836 C.3).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a). La NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE¹, contestó la demanda, oponiéndose a todas sus pretensiones, al considerar que los fundamentos expuestos no permitían inferir que la accionada hubiera incurrido en falla del servicio.

En cuanto a los hechos de la demanda, informó no constarle el 1, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 14, del 16 al 31, 36, 39 al 54; no ser cierto el 55; y ser ciertos el 2 y el 3; en

¹ Folios 119 a 176 del cuaderno uno



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuanto al 10 y al 35 indicó debían ser probados.

De otra parte, dentro de las razones de defensa, indicó que la responsabilidad alegada no se configura, en tanto, del marco normativo que rige las competencias y funciones del Ministerio de Transporte no se desprende que éste sea competente en materia de tránsito, para la señalización, mantenimiento y conservación de la red vial municipal, departamental ni nacional.

Manifestó que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2171 de 1992, modificado por el Decreto 101 de 2000, en el Decreto 2053 de 2003 y en el Decreto 087 de 2011, el Ministerio tiene como objeto la formulación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de transporte, tránsito e infraestructura.

Indicó que según lo dispuesto en el Decreto 2056 de 2003, el INVIAS tenía la función de celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios requeridos para el cumplimiento de su objeto; y que según lo normado en la Ley 105 de 1993, hacían parte de la infraestructura departamental y municipal de transporte, las vías de propiedad de los departamentos y de los municipios, de lo que concluyó que cada ente territorial debía encargarse de la conservación y mantenimiento de las carreteras que tenían asignadas, por tanto era su obligación colocar y demarcar las señales de tránsito de dichas vías.

Formuló las siguientes excepciones: i) Rompimiento del nexo causal, al considerar que no existe causalidad entre los hechos y las funciones y competencias del Ministerio de Transporte con el daño reclamado; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que al Ministerio no se le podía exigir el cumplimiento de unas funciones que no le habían sido asignadas a la entidad; iii) Inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte, asegurando que dicho ente se encontraba desligado de cualquier obligación descrita en los hechos de la demanda.

b) EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS², contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones.

En relación con los hechos de la misma, afirmó no constarle el 1, 2, 11, 12, 14 al 20, 22 al 31, 36, 54; consideró como ciertos el 3, 13, 14, 32, 33, 34, 37, 38, 55 y parcialmente ciertos el 4º, 5º, 39, 40; manifestó que los descritos en los numerales 21, 46 y 56 no eran ciertos y que los enunciados en los numerales 9, 10, 41 al 45, 53 y 57 no gozaban de calidad de hechos.

En cuanto a los fundamentos de derecho, aludió que el Instituto no violó disposición constitucional y legal alguna, efectuando un recuento de la jurisprudencia vigente sobre los elementos de la falla del servicio, para concluir que en el presente caso

² Folios 182 a 243 del cuaderno uno



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se configuró una culpa exclusiva de la víctima, en razón a que la motocicleta era conducida con exceso de velocidad y que el accidente se produjo cuando su conductor intentó esquivar un animal silvestre.

Interpuso como excepciones las de: i) Culpa exclusiva de la víctima, en cuanto concluyó que el accidente ocurrió por la conducta imprudente del señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA, expresando que si hubiere venido a una velocidad moderada hubiera podido evitar el suceso, como también que si hubiere transitado por el lugar indicado en la norma no se hubiera producido el mismo; ii) Excepción de inexistencia de responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías, frente a lo cual expresó que el suceso se produjo por la omisión del señor DUEÑAS ORJUELA al conducir de forma imprudente su motocicleta, como también por no tomar todas las medidas de seguridad; iii) Excepción genérica.

c) La llamada en garantía, compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.³, contestó la demanda y el llamamiento, expresando frente a los hechos de la primera no constarle el 1, 4 a 31, 34 a 50 y 53 a 56 y ser ciertos el 2, 3, 32, 33, 51, 52, 57. En relación con los hechos del llamamiento en garantía, consideró como ciertos el 1, y parcialmente el 2 y el 3, oponiéndose a las pretensiones del llamamiento.

De otra parte, se opuso a las pretensiones de la demanda, informando que la póliza objeto del llamamiento, no tenía cobertura para la ocurrencia del accidente del 13 de abril de 2010.

Presentó como excepciones de fondo:

- i) “Falta de cobertura para los hechos objeto del llamamiento en garantía”, respecto a lo cual aseguró, que si bien la entidad expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201309031800, siendo tomador y asegurado el INVIAS, esta fue tomada en la modalidad de cobertura por descubrimiento, por lo que, pese a que los hechos del accidente ocurrieron durante su vigencia, esto es, entre el 01 de agosto de 2010 y el 08 de diciembre de 2010, no fueron descubiertos durante la misma.
- ii) “Prescripción ordinaria del contrato de seguro aplicado al asegurado “Instituto Nacional de Vías – INVIAS”, indicando al respecto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, se dio la prescripción de dos años allí establecida, en tanto, el INVIAS conocía los hechos desde el 05 de abril de 2011, sin que diera previo aviso a la aseguradora.
- iii) “Daño reclamado por demandantes no es causado por el presunto defecto de la vía sino por animal silvestre habitante de la zona rural”, argumentando al respecto, que de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, era

³ Folios 337 a 351 del cuaderno dos



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

claro que el daño padecido por los demandantes, provenía de la interacción con el animal que conllevó a que se realizara la maniobra en la moto que produjo la caída de los demandantes; indicando que de no haber existido la mencionada circunstancia, no se hubiera presentado el accidente por el cual se demanda, agregando incluso, que si el conductor de la motocicleta hubiera ido a una velocidad prudente habría tenido tiempo suficiente para reaccionar ante la presencia del animal.

- iv) "Cualquier otra exclusión que se pruebe en el transcurso del proceso derivada del contrato de seguro fundamento de la citación".

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- a) La parte actora⁴: Reiteró lo expuesto en la demanda.
- b) El Ministerio de Transporte⁵: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.
- c) La compañía MAPFRE Seguros Generales de Colombia⁶: indicó que con el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez practicado al señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA, realizado el 22 de julio de 2016, conforme al cual se estructuró una pérdida de su capacidad laboral del 13.69% se demostró la ocurrencia del daño. Igualmente, que se acreditó que la causa determinante de la caída de los demandantes, obedeció al intento de esquivar un animal silvestre – oso palmero, que circulaba por el costado derecho de la vía por la que los accionantes transitaban y no a la diferencia de altura en la capa asfáltica de 0.10 c.m alegada por la parte actora.

De otra parte, reiteró lo expuesto en la contestación al llamamiento en garantía en lo relacionado con el cubrimiento de la póliza No. 2201309031800; se refirió a los daños y perjuicios estimados en la demanda, indicando que conforme a las formulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro, ante una sentencia condenatoria la suma máxima a pagar sería de \$29.582.492,12 y no la solicitada en la demanda.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se dará estudio a las excepciones que tengan el carácter de previas y posteriormente, si es

⁴ Folios 811 a 813 del cuaderno tres

⁵ Folios 814 a 827 del cuaderno tres.

⁶ Folios 828 a 835 del cuaderno tres



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del caso, se estudiará el fondo del mismo, igualmente se precisa que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas, a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se les condene a reparar los perjuicios causados, por el accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 2010, a las 4:20 a.m., en la vía nacional conocida como "Marginal de la selva o Troncal de la Selva o Troncal del Llano" (Villavicencio – Yopal – Arauca), en el kilómetro 97 + 105 metros aproximadamente, en el tramo Paratebueno – Barranca de Upia.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que dentro de sus funciones no se encontraban las de señalización, mantenimiento y conservación de la red vial municipal, departamental ni nacional. Formuló las excepciones de: i) Rompimiento del nexo causal; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, e; iii) Inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte.

A su turno el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, se opuso a las pretensiones de la demanda, al concluir que el accidente sufrido por los demandantes, no obedeció a la infracción del contenido obligacional por parte de la entidad, sino a la culpa exclusiva de la víctima, explicando que la motocicleta en la cual se realizaba el desplazamiento, presentaba exceso de velocidad y el suceso ocurrió por esquivar un animal silvestre. Excepción: i) Culpa exclusiva de la víctima; ii) inexistencia de responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías, y; iii) Excepción genérica.

En cuanto a la llamada en garantía, compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., esta también se opuso a las pretensiones de la demanda, informando que la póliza objeto del llamamiento no tenía cobertura para la ocurrencia del accidente ocurrido el 13 de abril de 2010, por cuanto la misma fue tomada en la modalidad de cobertura por descubrimiento. Presentó como excepciones: i) Falta de cobertura para los hechos objeto del llamamiento en garantía; ii) Prescripción ordinaria del contrato de seguro; iii) Daño reclamado por demandantes no causado por el presunto defecto de la vía, sino por animal silvestre habitante de zona rural, y; iv) Cualquier otra exclusión que se pruebe en el curso del proceso derivada del contrato de seguro fundamento de la citación.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. ¿Son administrativamente responsables, a título de falla del servicio, las entidades accionadas de los perjuicios causados a los demandantes, por las lesiones sufridas, como consecuencia del accidente de tránsito sucedido el 13 de abril de 2010, en el kilómetro 97+105 metros de la vía conocida como Marginal de la Selva o Troncal de la Selva o Troncal del Llano?
3. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Están obligadas las demandadas y la entidad llamada en garantía a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados.-

1. Que el joven DANIEL ALEJANDRO DUEÑAS PATIÑO es hijo de los señores LIGIA JANETH PATIÑO y ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA (fl. 6 C.1)
2. Que el joven FREDY ALEXANDER DUEÑAS AGUIRRE es hijo del señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA (fl. 7 C.1).
3. Que las jóvenes ANGELA PATRICIA y LEIDY ENITH BERNAL PATIÑO son hijas de la señora LIGIA YANETH PATIÑO CARO (fls. 8 y 9 C.1).
4. Que el joven FREDY ALEXANDER DUEÑAS AGUIRRE rindió declaración extraproceso⁷ ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja el día 22 de marzo de 2012, en la que indicó que es hijo del señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA, pero que desde hacía trece años no convivía con él; no obstante, expresó que el señor DUEÑAS ORJUELA le consignaba mensualmente la suma de \$200.000 para el sostenimiento y pago del semestre académico en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en donde cursaba segundo semestre de ingeniería civil (fl. 10 C.1)
5. Que el ciudadano FREDY ALEXANDER DUEÑAS AGUIRRE, se graduó como bachiller técnico de la Institución Educativa Nacionalizada Técnica Agrópecuaria Campohermoso – Boyacá, el día 09 de diciembre de 2010 (fl. 16 C.1)

⁷ Teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, esta prueba es valorada no como prueba testimonial, sino como prueba documental, para lo cual se observará lo establecido por ese Alto Tribunal, en sentencia del 14 de diciembre de 2016, expediente No. 37.772, en la cual se mencionó: "Adicionalmente, el juez al valorar los documentos contentivos de las declaraciones extrajudicio debe aplicar las reglas de la sana crítica de un modo aún más riguroso que si estuviera valorando la prueba testimonial respectiva, teniendo en cuenta que existe una menor intermediación entre el administrador de justicia y el medio de convicción. Por ello, debe realizar una lectura integral de todos los elementos contenidos en el escrito, verificar las condiciones personales del autor, así como la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del documento con los demás medios de prueba que obren en el plenario".



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Que el Coordinador de Admisiones y Control de Registro Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, certificó el día 14 de marzo de 2012, que el joven FREDY ALEXANDER DUEÑAS AGUIRRE, se matriculó en dicha institución en la facultad de ingeniería, programa académico de Ingeniería Civil, jornada diurna en el primer semestre académico de 2012, cursando el segundo semestre de su carrera (fl. 17 C.1).
7. Que la Directora de Registro Académico de la Fundación Universidad de América, certificó el día 26 de julio de 2010, que la joven LEIDY ENITH BERNAL PATIÑO, se encontraba matriculada en dicha institución para el segundo periodo académico de 2010, cursando el primer nivel académico del programa de Ingeniería Química (fl. 18 C.1)
8. Que la funcionaria del área RYC CERES QUIRON de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, certificó el día 23 de marzo de 2010, que la joven ANGELA PATRICIA BERNAL PATIÑO cursó el tercer periodo académico en el año 2010, del programa de administración de empresas y que para tal fecha se encontraba matriculada para el periodo 2012-1 (fl. 19 C.1)
9. Que el señor ARIOLFO DUEÑAS cuenta con licencia de conducción desde octubre de 2004 (fl. 20 C.1).
10. Que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la moto Auteco Bajaj de placas FMV 29B, perteneciente al señor ARIOLFO DUEÑAS, contaba con certificado de revisión técnico mecánica y de gases, como también con SOAT emitido por la Compañía de seguros La Previsora (fls. 20 a 21 C.1).
11. Que el día 13 de abril de 2010, el patrullero ALEX URIEL CHAVES certificó la ocurrencia de un accidente de tránsito ese día, en el kilómetro 97+105 de la vía que de Barranca de Upia conduce a Villavicencio; hecho sucedido en una motocicleta, marca Autecto Bajaj, línea bóxer, color rojo, modelo 2007, en el cual resultaron accidentados los señores ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA y LIGIA JANETH PATIÑO CARO. (fl. 22)
12. Que de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito No. 15, se observa que el accidente en comento ocurrió con tiempo normal, en área rural, vía curva, con doble sentido, de una sola calzada, con dos carriles, en asfalto, en reparación, seca, sin iluminación artificial y sin señales.
13. Del documento en comento, se desprende de igual manera que el señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA conducía la motocicleta de placas FMV 29B, portando consigo licencia de conducción y SOAT; que al mismo se le practicó examen de alcoholemia, el cual resultó negativo (fls. 15 a 31 y 35, 36, 37 C.1).
14. Así mismo, se observa que para el momento en que el informe fue realizado por el patrullero de la Policía, la motocicleta había sido removida del lugar de los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- hechos por parte de su propietario; del mismo modo, se vislumbra que en la vía, existía una diferencia de altura en la capa asfáltica, por lo que el patrullero determinó como posibles causas del accidente las consagradas en los numerales 301 y 302, correspondientes a ausencia total de demarcación (fl. 15 reverso C.1).
15. Que el 13 de abril de 2010, sobre las 5:50 a.m., la señora JANETH PATIÑO CARO, fue atendida en el Centro de Atención de Barranca de Upia, por accidente de tránsito ocurrido en la vía Cumaral – Villanueva; refiriendo trauma craneoencefálico y alteración del estado de conciencia, del cual se indicó se recuperó espontáneamente; igualmente que sufrió emesis y otorragia, cefalea, dolor en región costal izquierda y en tobillo derecho, siendo diagnosticada con ICE leve, hemorragia de vías digestivas altas, ruptura timpánica izquierda, por lo que se ordenó su remisión a segundo nivel (fls. 33 y 34 C.1).
 16. Que ese mismo día, sobre las 17:16 horas la señora LIGIA PATIÑO, fue atendida en la Clínica Martha; una vez se le practicó TAC, se halló que la señora PATIÑO presentaba contusión hemorrágica temporal izquierda, siendo diagnosticada con traumatismo intracraneal no especificado y dejada en observación neurológica. Al día siguiente, la paciente tuvo buena evolución, por lo que se mantuvo allí bajo el mismo tratamiento (fls. 434 a 438, 476 a 481 C.2).
 17. Que el día 15 de abril de 2010, la señora LIGIA, se indicó con traumatismo cerebral difuso; al día siguiente, se le reinició tratamiento anti edema y analgesia narcótica, ordenando tac cerebral simple de control, como también rayos x de reja costal, por presentar dolor en hemitorax. Del 17 al 19 de abril de 2010, se ordenó continuar igual tratamiento médico a la paciente, quien fue dada de alta ese último día con indicaciones y control por consulta externa (fls. 434 a 438, 476 a 481 C.2).
 18. Que el día 13 de abril de 2010, el señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA fue examinado en el Centro de Atención de Urgencias de Barranca de Upia, al haber sufrido accidente de tránsito; que a su ingreso presentó trauma de hombro izquierdo con edema, deformidad y limitación funcional, herida en el codo izquierdo y dolor a la palpación en reja costal izquierda (fl. 43 C.1).
 19. Que ese mismo día, fue atendido en la Clínica Martha de la ciudad de Villavicencio, en donde se le diagnosticó contusión de hombro y brazo, se le practicó procedimiento de lavado y desbridamiento de fractura abierta de cubito o radio (fls. 39, 40 C.1)
 20. Que el día 17 de diciembre de 2009, el administrador del proyecto Unión Temporal Estaciones Crudos Pesados, certificó que el señor ARNOLFO DUEÑAS ORJUELA, mantuvo relación laboral con dicha empresa durante el periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2009, en el cargo de obrero A1, devengando un salario diario de \$38.870; y en el cargo de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ayudante técnico mecánico B4 del 01 al 17 de diciembre de 2009, recibiendo un salario diario de \$45.002 (fls. 50 a 62 C.1).

21. Que para el 05 de noviembre de 2011, el señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA tenía como beneficiarios en la EPS Saludcoop a las jóvenes ANGELA PATRICIA y LEIDY ENITH BERNAL PATIÑO, como también, a la señora LIGIA JANETH PATIÑO CARO, al joven DANIEL ALEJANDRO DUEÑAS PATIÑO y a FREDY ALEXANDER DUEÑAS AGUIRRE (fl. 63 C.1).
22. Que el día 24 de agosto de 2009, el INVIAS tomó la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2201039031800, quedando dicha entidad no solo como tomadora sino también como el asegurado, determinando como beneficiario a cualquier tercero; póliza que fue suscrita con una vigencia que transcurriría entre el 01 de agosto de 2009 y el 04 de octubre de 2010 (fls. 209 a 211 C.1).
23. Que el señor JOSÉ GREGORIO PATIÑO CARO rindió declaración en el proceso de la referencia, indicando al respecto que se enteró del accidente minutos después de su ocurrencia porque fue la persona a quien el señor ARIOLFO llamó para informarle; que en consecuencia, fue él quien llamó a la policía y pidió auxilio de una ambulancia. Indicó igualmente que el día de ocurrencia de los hechos, tenía una cita de trabajo con ARIOLFO, LIGIA y el señor MIYER ENRIQUE DÍAZ, con quienes tenía una sociedad de pescados piscicultura y que como consecuencia del accidente debió asumir toda las responsabilidad para la entrega de un pedido de pescado para ese día. Manifestó en cuanto a las actividades que realizaban la señora LIGIA y el señor ARIOLFO, que estos tenían una sociedad con él y que el citado ARIOLFO además trabajaba en una compañía petrolera con algo de maquinaria, como también en labores de vaquería; que por su parte, los jóvenes FREDY, ANGELA PATRICIA, LEIDY ENITH y DANIEL ALEJANDRO eran estudiantes.

En igual sentido, adujo que en la sociedad que tenían, los ingresos estaban entre \$1.000.000 y \$1.500.000 mensuales, valor relativo que dependía del precio que tuviera el pescado para el momento de su venta. Adujo que el señor ARIOLFO devengaba en la firma petrolera entre dos y tres millones de pesos y que como consecuencia del accidente se vieron afectados económica y laboralmente, pues la compañía de pescado se acabó y el señor no pudo continuar ejerciendo labores de vaquería. Finalmente, señaló que los señores ARIOLFO y LIGIA siempre han sido pareja (fls. 388 a 389 C.2).

24. Que en el proceso rindió declaración el señor MILLER ENRIQUE DIAZ SANABRIA, quien indicó que en el sitio del accidente, la vía se encontraba en mantenimiento por repavimentación, pues un carril era nuevo y el otro estaba sin labores; señaló que el carril nuevo no tenía ningún tipo de marca y al viejo se le alcanzaba a notar la línea blanca derecha, pero que no había señalización que permitiera conocer que se estaban haciendo trabajos en la vía. Anunció que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los accidentados llevaban su respectivo casco y chalecos reflectivos marcados con la placa de la motocicleta. Indicó, que en dicha vía se encuentran todo tipo de animales, personas o vehículos varados en la vía. Aseguró que el carril nuevo en sentido Villanueva – Villavicencio, tenía una capa de más o menos 10 a 12 centímetros a diferencia del carril Villavicencio –Villanueva, al cual no se le había hecho mejora. Aseguró que después del accidente el señor ARIOLFO DUEÑAS no era aceptado en ninguno de los trabajos que desempeñaba antes porque los mismos requerían de fuerza. Aludió que el señor ARIOLFO DUEÑAS y LIGIA PATIÑO vivían en unión libre (fls. 390 a 395 C.2).

25. Que la señora MARTHA LUCIA PATIÑO CARO rindió testimonio en el proceso de la referencia, indicando sobre los hechos de la demanda que ARIOLFO DUEÑAS había estado trabajando en una compañía petrolera y que se dedicaba al trabajo de vaquería; informó que por su parte la señora LIGIA PATIÑO, se dedicaba al hogar y al negocio de peces que tenía. De igual modo, adujo que con posterioridad al accidente, fue difícil para el señor DUEÑAS conseguir empleo por cuestiones de salud, puesto que no lo hacía tan fácil como antes del accidente. Anunció que los mencionados señores, llevan viviendo más de quince años juntos (fls. 397 a 400 C.2).
26. Que el señor CRISTIAN LEANDRO LÓPEZ DIAZ, rindió declaración en este proceso, informando que la vía en la que ocurrió el accidente de los demandantes era de asfalto negro, presentando desnivel de la vía Paratebueno Barranca sin contar con demarcación alguna. Manifestó que el paso de animales salvajes sobre la vía es continuo a ese tipo de hora (fls. 414 a 416 C.2).
27. Que en el proceso rindió declaración el señor ALEX CHAVEZ GARZÓN, quien aseveró que en el informe de accidente No. 15, se consignó dentro de las causas probables del mismo, las establecidas en los numerales 301 y 302, conforme a las cuales este se pudo producir por ausencia total y ausencia parcial por falta de demarcación. Consideró que el accidente pudo ocurrir por alguna de las siguientes dos causas: i) Que el conductor no tuviera pericia en el manejo y; ii) El mal estado de la vía. De otra parte, aseguró que en el momento en que hizo presencia en el lugar de los hechos para atender el accidente, no encontró ningún tipo de señalización que indicara que la vía se encontraba en reparación (fls. 417 a 420 C.2).
28. Que de acuerdo con el oficio MT No. 20155000047161, emitido por la Directora de Infraestructura del Ministerio de Transporte, la vía Villavicencio – Barranca de Upia, es una vía del orden nacional que se encuentra a cargo del INVIAS (fl. 483 C.2).
29. Que la señora BLANCA CECILIA WILCHES rindió declaración en el proceso de la referencia, mencionando que con anterioridad al accidente el señor ARIOLFO DUEÑAS laboraba en una petrolera, pues ella lo veía llegar con uniforme de



845

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

allá; así mismo, expresó que él y la señora LIGIA YANETH, trabajan en su tiempo libre en una finca como ganaderos; como también, que el señor se quejaba mucho de dolor en un brazo y la señora de dolor de cabeza, lo que les impedía trabajar como antes (fls. 510 a 513 C.2).

- 30.** Que el día 13 de junio de 2018, el ingeniero civil CAMILO TORRES DONCEL rindió dictamen pericial, en el que respondió el cuestionario efectuado por la parte actora, aduciendo lo siguiente: a) Que del informe rendido por el patrullero de la Policía Nacional, ALEX URIEL CHAVEZ GARZÓN, se desprendía que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en reparación, sin contar con ningún tipo de señalización; b) Que lo relacionado con la señalización de calles y carreteras afectadas por obras, fue establecido en el Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transportes de Colombia, contenido en la Resolución No. 004577 del 23 de septiembre de 2009; c) Que las medidas de protección para advertir a conductores que utilizan una vía con sobre salto de capa asfáltica entre los diversos carriles, son las descritas en el Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte; d) Que cuando se realizan obras de mantenimiento y repavimentación de una vía nacional, no es necesario demarcar los carriles, pero si, colocar las señales de tránsito determinadas en el manual de la referencia; e) Que si bien el INVIAS aseguró que la vía donde ocurrió el accidente estaba demarcada y señalizada, en la foto tomada para la época no figuraba señalización alguna, lo que guarda relación con lo descrito por el patrullero en su informe y en el croquis (fls. 673 a 715 C.3).
- 31.** Que el día 26 de julio de 2016, la Junta de Calificación de Invalidez del Meta informó que el señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA tuvo una disminución de su capacidad laboral del 13.69%, pérdida que obedece a que el citado señor no completa arcos de movimiento a nivel de hombro izquierdo, limitando el adecuado desarrollo de las actividades de la motricidad fina y de la vida diaria (fls. 731 a 734 C.3).
- 32.** Que el 09 de marzo de 2018, el perito JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, presentó dictamen pericial en relación con los perjuicios materiales causados a los señores ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA y LIGIA JANETH PATIÑO CARO, por el accidente ocurrido el 13 de abril de 2010 en la vía nacional conocida como Marginal de la Selva, estimando que el daño emergente ascendía a la suma de \$1.860.500, el lucro cesante consolidado a \$76.428.400, el lucro cesante futuro a \$111.324.241, el daño moral y psicológico a \$468.745.200 y el daño a la vida de relación a \$78.124.200; sumas sobre las cuales tomó el 12.99% por disminución de pérdida de la capacidad laboral para asegurar que a 31 de enero de 2018, los perjuicios ascendían a \$97.287.309.

En cuanto a la estimación de perjuicios a favor de la señora LIGIA JANETH PATIÑO CARO, sostuvo que al no existir soportes para la determinación del daño emergente, no era posible su determinación; respecto al lucro cesante, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010, lo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estableció en \$131.898.131. El perjuicio por daño moral y psicológico a favor de la citada señora lo determinó en \$468.745.200 y por daño a la vida de relación la suma de \$78.124.200 (fls. 759 a 779 C.3).

III. Del estudio de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Ministerio de Transporte.-

Sostiene el apoderado de la entidad accionada, que esta no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a que dentro de sus funciones y competencias, no se encuentran las de señalar, mantener y conservar la red vial municipal, departamental y nacional; sino que sus funciones apuntan a la formulación y adopción de planes, políticas, programas y proyectos en materia de transporte, tránsito e infraestructura.

Sobre el punto, es necesario tener en cuenta que como lo ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso"*⁸, por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.

Para resolver lo pertinente, se tiene el Decreto 2053 de 2003, determinó en sus artículos 1º y 2º que el objeto del MINISTERIO DE TRANSPORTE, no es otro que *"la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo"*, de lo que se desprende que a esta entidad no le compete lo relativo a la señalización, conservación o mantenimiento de las vías del país, motivo por el cual es claro, no está llamada a responder en el presente asunto, siendo afirmativa la respuesta al primer problema jurídico planteado y por tanto, necesario continuar con el estudio del segundo interrogante formulado.

IV. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente No. 20420, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos⁹.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **“imputación”** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la*

⁹ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”¹⁰

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹¹, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia¹².

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad administrativa y patrimonial del estado por accidentes de tránsito por falta de señalización, el Consejo de Estado ha señalado que:

“Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad”¹³.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹¹ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

¹² Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 30356, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** alegado por los demandantes, conforme se desprende la historia clínica de servicios prestados por el Centro de Atención de Barranca de Upia y por la Clínica Martha a los señores ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA y LIGIA JANETH PATIÑO CARO, como también del dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta¹⁴, documentos de los que se desprende, que como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido el día 13 de abril de 2010, el señor DUEÑAS ORJUELA presentó trauma en hombro izquierdo con edema, deformidad y limitación funcional en el codo izquierdo, lesiones que le produjeron una disminución de su capacidad del 13.69%; por su parte, la señora LIGIA JANETH PATIÑO CARO, padeció trauma craneoencefálico y alteración del estado de conciencia.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si le es o no imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, el daño alegado por los demandantes.

Sostiene la parte actora que el INVIAS es responsable de los daños padecidos por los demandantes, en razón a que en el lugar de ocurrencia de los hechos se adelantaban trabajos públicos de repavimentación, mejoramiento de la capa asfáltica, reparación de calzadas de la vía, sin que para ello se contara con marcas viales, ni señal alguna.

Sobre el punto, de las pruebas aportadas al proceso, se tiene que el día 13 de abril de 2010, el señor ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA y la señora LIGIA JANETH PATIÑO CARO, se desplazaban por la vía que del municipio de Villavicencio conduce a Barranca de Upia, en una motocicleta de propiedad del primero de los enunciados, de placas FMV 29B, cuando a la altura del kilómetro 97+105, sufrieron un accidente con el que se produjeron las lesiones anteriormente señaladas.

En lo atinente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió dicho accidente, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 15, se tiene que las características de la vía en la cual se produjo, eran las siguientes: vía curva, de doble sentido, con una calzada, dos carriles, seca, sin iluminación artificial, con una diferencia de 0.50 centímetros de altura en la capa asfáltica, condiciones que por sí mismas no permiten determinar cómo se produjo el suceso en el cual resultaron lesionados los accionantes mencionados.

Ahora bien, es necesario indicar, que no se observa otra evidencia que dé cuenta de la forma como se produjo el accidente sufrido por los señores ARIOLFO y LIGIA JANETH, pues no hubo testigos presenciales del mismo, sino únicamente personas que estuvieron en la escena de los hechos con posterioridad, tales como el señor ALEX CHAVEZ GARZÓN, CRISTIAN LEANDRO LOPEZ y MILLER ENRIQUE DÍAZ SANABRIA, lo que impide establecer si el accidente obedeció a la diferencia de

¹⁴ Folios 731 y 734 cuaderno principal No. 3



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

altura en la capa asfáltica, o si hubo otra causa, tal como exceso de velocidad, la impericia del conductor, entre otras, desconociéndose la causa directa del accidente.

En este sentido, si bien en el referido informe se determinaron como posibles causas del suceso las correspondientes a los numerales 301 y 302 del Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la primera relativa a ausencia total o parcial de señales, y la segunda a ausencia o deficiencia de demarcación, ello no se constituye en la prueba directa del daño, pues como se indicó en precedente, no se tiene certeza de cómo ocurrió el mismo, pues incluso, para el momento de elaboración del citado informe la motocicleta había sido removida del lugar en el cual se produjo la caída, siendo hipotéticas las causas allí establecidas, tal y como lo declaró el mismo patrullero que levantó el informe en estudio.

De igual manera, si bien milita en el expediente dictamen pericial rendido por el ingeniero civil CAMILO TORRES DONCEL, del mismo no se extrae ninguna condición que permita inferir de qué manera acaeció el accidente, pues la experticia hace referencia únicamente a la obligación de señalizar las vías cuando se realizan obras de mantenimiento y repavimentación de una vía, puntualizando que la vía en la cual se accidentaron los señores DUEÑAS ORJUELA y PATIÑO CARO, no contaba con dicho requerimiento; pese a lo cual, se reitera ello no se constituye en la causa directa del daño, siendo imposible acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa y por tanto no es posible continuar con el estudio de los demás interrogantes formulados.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

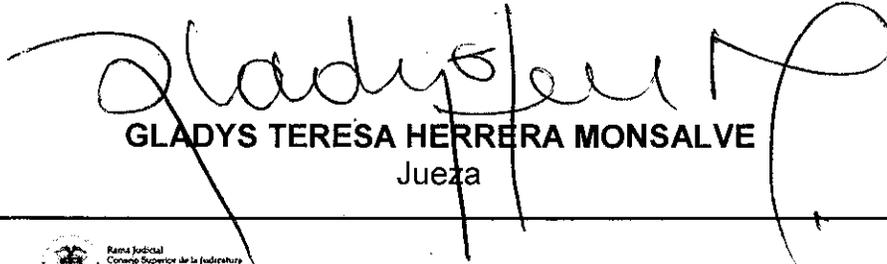


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

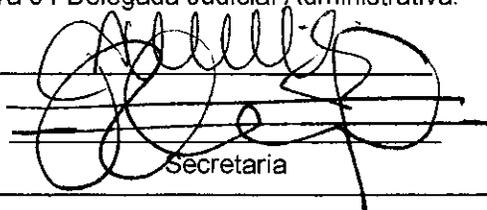


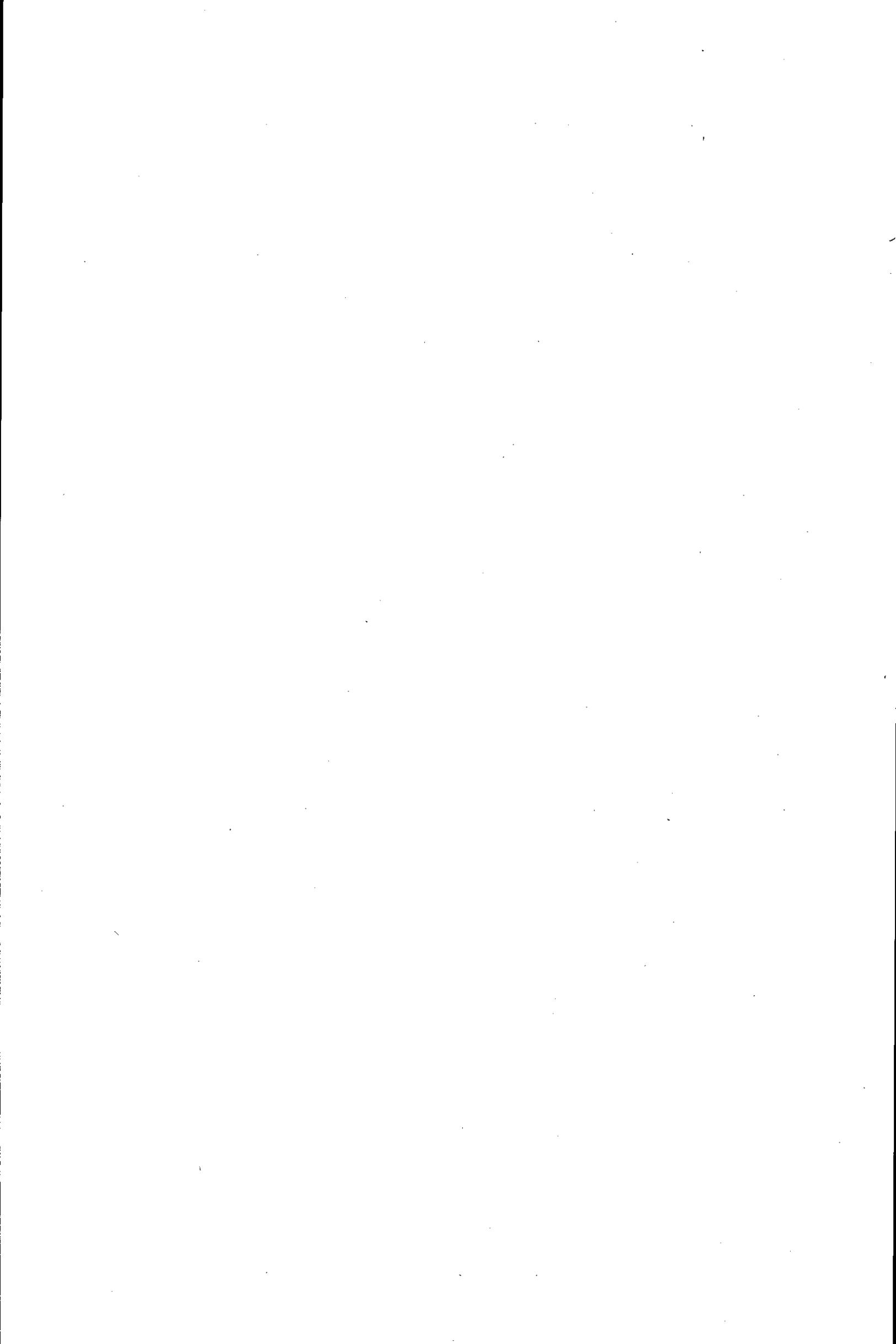
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los 20-03-2019 se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **19 de marzo de 2019** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica


Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

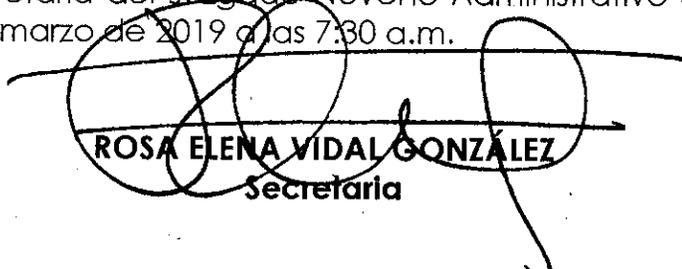
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

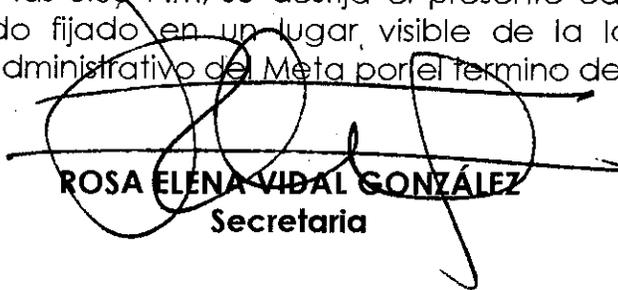
PROCESO NO: 50001 3331 006 2012 00108 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARIOLFO DUEÑAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
PROVEÍDO: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintiséis (26) de marzo de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

28/03/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria